

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **196**

Fecha: 26/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160010800	Ordinario	WBEIMAR - VALLEJO OCHOA	MILTON BAEZ GOMEZ	Auto que acepta sustitución al poder	25/11/2021		
05266310500120180023900	Ordinario	MARIO DE JESUS GONZALEZ RESTREPO	CECILIA RESTREPO DE URIBE	El Despacho Resuelve: NO SE PUDO REALIZAR AUDIENCIA, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL DIA VIERNES 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2.00 DE LA TARDE.	25/11/2021		
05266310500120180025600	Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se notifica auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se Ordena integrar littis y pone en conocimiento. AG	25/11/2021		
05266310500120190012200	Ordinario	ANGEL ANTONIO ASPRILLA ANDRADE	C.I. BINACOL S.A.	El Despacho Resuelve: accede a sustituir poder	25/11/2021		
05266310500120200001700	Ordinario	JAIRO RICO GUTIERREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE FIJA PARA EL DIA VIERNES (27) DE MAYO DE (2022), A LAS 2:00 P.M	25/11/2021		
05266310500120200052000	Ordinario	EDIER ADRIAN VILLADA ARAQUE	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES FERSAN	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA VIERNES 22 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA 1:30 DE LA TARDE	25/11/2021		
05266310500120210007600	Ordinario	JOSE DIOS ESTRADA CIRO	ENERTEM S.A.S.	El Despacho Resuelve: Concede Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín (reparto)	25/11/2021		
05266310500120210059200	Ordinario	PORVENIR S.A.	VITUS ANALISTAS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S	Auto que rechaza demanda. Rechaza Demanda por competencia territorial. Remite a Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín	25/11/2021		
05266310500120210059400	Fueros Sindicales	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ	PLASTICOS TRUHER	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	25/11/2021		
05266310500120210060000	Ordinario	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	25/11/2021		
05266310500120210060300	Ordinario	OSCAR FEDERICO HERNANDEZ MONDRAGON	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Y fija fecha audiencia para el día miércoles 6 de diciembre de 2023 a las 9:30 de la mañana	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 26/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

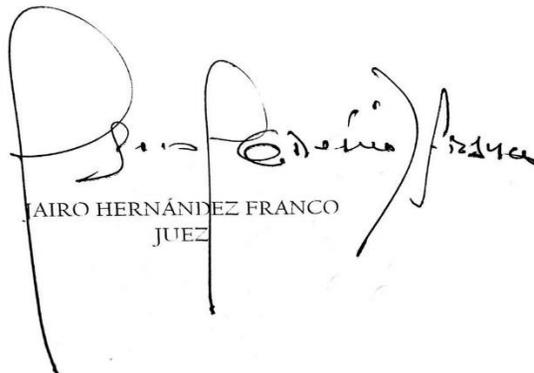
RADICADO. 052663105001-2015-00453-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial y reconocido el cumplimiento, por parte de la accionante, encuentra el Despacho que lo procedente es cerrar el presente incidente por posible desacato, dado que existe cumplimiento al fallo judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del mismo, previa desanotación en el registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2016-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder judicial que hace el apoderado judicial del demandante señor **WBEIMAR VALLEJO**, Abogado **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTÍZ**, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** para actuar a favor de los intereses del demandante en la Audiencia calendada para el próximo martes **TREINTA (30)** de Noviembre de la presente anualidad (2021); a la Abogada Sustituta, doctora **TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.886 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-0296-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

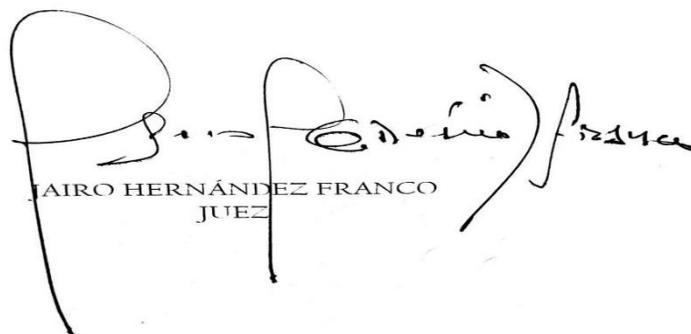
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA** en contra de **CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA – JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE – ANA OLGA BALCAZAR PINEDA**, vencido el término del emplazamiento realizado a los demandados, el día lunes 21 de octubre de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ**. Con domicilio: Carrera 46#52-140 oficina 1211 Ed Banco Caja Social, celular 304-354-81-57, correo: alejandroramirez0513@hotmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-239, tenía fijada fecha para realizar audiencia el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) debido a que el Despacho se encontraba en otra diligencia judicial y esta se extendió por toda la jornada.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijarle de nuevo fecha para audiencia con los mismos fines anteriores., la cual queda para el día VIERNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	865
Radicado	052663105001-2018-00256-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ
Demandado (s)	PROSA SA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memoriales que anteceden, la codemandada Protección S.A. solicita la integración del contradictorio con la aseguradora GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA., aduciendo que actualmente ella es quien se encarga del pago de la mesada pensional de la demandante, en virtud de la renta vitalicia contratada; así mismo el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la diligencia para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de respuesta al oficio ordenado en la diligencia pasada.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez revisado el plenario y realizado control de legalidad de las actuaciones surtidas en el mismo, encuentra el despacho que debe atenderse al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, haciéndose en este caso necesario, no solo acceder a la solicitud de la codemandada Protección SA, sino también vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Liquidador de la PROSA S.A., en Liquidación, es decir señor al CESAR BEDOYA GIRALDO, en calidad de persona natural.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse

sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales de la trabajadora, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional tanto de la aseguradora que se encarga actualmente del pago de la pensión, como del liquidador de la sociedad codemandada, quien deberá comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Se ordena notificar en debida forma los sujetos procesales que se ha ordenado integrar a la presente Litis.

Ahora, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento de fondo respecto de la misma, no obstante, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda a efectos de que adopte la postura que estime pertinente.

En consecuencia, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

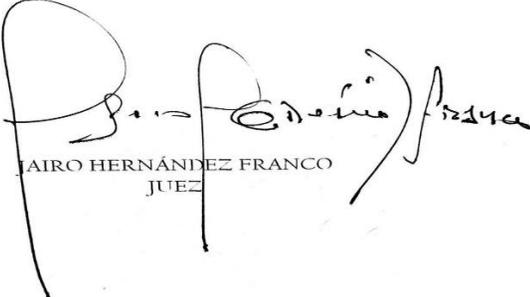
AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2014-0816-00

PRIMERO. Se ordena integrar al presente proceso a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA. Y a CESAR BEDOYA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.263.394, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

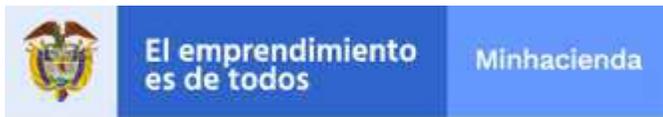
SEGUNDO. Se ordena notificar en debida forma a los sujetos procesales que se ha ordenado integrar al presente proceso.

TERCERO. Se ordena poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



3.3 Oficina de Bonos Pensionales



Radicado: 2-2021-035154

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021 11:37

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA

Atte. Dr. JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario

Palacio de Justicia

Correo electrónico: j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envigado – Antioquia

Radicado entrada 1-2021-051737
No. Expediente 29792/2021/OFI

Asunto: Requerimiento Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Radicado: 05266 3105 001 2018 – 00256 00. Demandante: GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, C.C. No. 42.997.973

Respetado Doctor:

En atención a su Oficio No. 23 de fecha 20 de abril de 2021, remitido a este Ministerio vía correo electrónico el día 15 de junio de 2021, y del cual se dio traslado a esta Oficina el día 16 de junio de 2021, radicado con el número que se cita en el Asunto, por medio del cual nos informan que en audiencia celebrada el día 19 de abril de 2021, se dispuso oficiarles a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, la siguiente información: “...expida cálculo de reajuste correspondiente al bono pensional, de conformidad con los salarios devengados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 en la empresa PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación, entre el 5 de octubre de 1988 al 4 de febrero de 1990,”, al respecto me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo con la Historia Laboral registrada por la AFP PROTECCIÓN S.A. en la solicitud de Liquidación de fecha 14 de Diciembre de 2020, que se anexa a la presente contestación, la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, identificada con C.C. No. 42.997.973, NO CUMPLE con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, PARA QUE HAYA LUGAR A RECLAMAR VÁLIDAMENTE BONO PENSIONAL a su favor.

Se precisa al Despacho que la razón principal por la cual la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, arriba identificada, NO TIENE DERECHO A BONO PENSIONAL, es porque de conformidad con la HISTORIA LABORAL reportada a la fecha tanto por COLPENSIONES como por la propia AFP PROTECCION S.A., la

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

aquí demandante cuenta con un total de 109.29 SEMANAS, hecho que indica claramente que NO CUMPLE (Ver anexos) con el requisito legal establecido por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que señala:

“Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) *Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) *Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) *Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones”.*

PARAGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de 150 semanas no tendrán derecho a bono”. (DESTACA OBP).

Lo anterior, está estrechamente ligado con la normatividad consagrada en el artículo 3º del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual en su tenor literal señala:

“Artículo 3º. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS.

Las Vinculaciones Laborales Válidas para efectos del presente Decreto son:

1. Para el cálculo de los bonos tipo A, todas las vinculaciones laborales que el trabajador haya tenido con anterioridad a la fecha del traslado de régimen pensional, con excepción de:

- a) *Las vinculaciones con empleadores del sector privado que tenían a su cargo las pensiones y con los cuales el vínculo laboral no estaba vigente el 23 de diciembre de 1993, ni se inició con posterioridad a dicha fecha.*

b) Las vinculaciones con afiliación al ISS en épocas en las que no se cotizó a ese Instituto para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte -IVM- sea porque el ISS no había asumido aún este riesgo o por mora del empleador.

c) Las vinculaciones con cotización al ISS o a cualesquiera cajas o fondos del sector público, que en total no lleguen a 150 semanas cotizadas, o sea 1.050 días, continuos o discontinuos". (DESTACA OBP)

Lo anterior sin perjuicio que los mencionados tiempos SE TENGAN EN CUENTA AL MOMENTO DE CONSOLIDAR EL CAPITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN QUE POR LEY CORRESPONDA a la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ, ya que los mismos SON OBJETO DE UN TRASLADO DE APORTES entre la entidad que tiene las cotizaciones y la AFP PROTECCION S.A., en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3995 de 2008, el cual en su artículo 11 indicó:

"(...) En concordancia con lo señalado en el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, en aquellos casos en que proceda el traslado del RPM al RAIS Y NO HAYA LUGAR A LA EMISIÓN DE BONO PENSIONAL, LA ENTIDAD RESPECTIVA DEBERÁ EFECTUAR EL TRASLADO DEL VALOR EQUIVALENTE A LAS COTIZACIONES PARA PENSIÓN DE VEJEZ QUE EFECTUÓ O HUBIERE EFECTUADO al régimen de invalidez, Vejez y Muerte del ISS, con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos. (...). (DESTACA OBP)

Por su parte, el Decreto 2527 de 2000 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones", dispone en su Artículo 2º lo siguiente:

*"Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público **y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud." (DESTACA OBP).*

De otro lado, se informa al Despacho que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5º del Decreto 3798 de 2003, el único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el entregado por el ISS, hoy

COLPENSIONES a esta Oficina, y en ese sentido, se debe dejara claro que los tiempos laborados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 para el empleador PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación, NO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS en el archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES).

Al respecto se informa al Señor(a) Juez que cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS, hoy COLPENSIONES, debe hacerla directamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a solicitud de la AFP PROTECCION S.A., a la cual se encuentra afiliada la demandante, ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ESTA FACULTADA LEGALMENTE para incluir ni modificar tiempos laborados en las Historias Laborales que sirven de base para la Liquidación de bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5 del Decreto 3798 de 2003. Las normas en mención disponen:

“Artículo 47. ARCHIVOS LABORALES MASIVOS Y OTROS ARCHIVOS INFORMÁTICOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP.

Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.”

Decreto 3798 de 2003: “(...) Artículo 5º. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. **En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo.** Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de

certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización.” (DESTACA OBP).

De acuerdo con lo arriba expuesto, esta Oficina NO accede a su solicitud en el sentido que se expida cálculo de reajuste correspondiente al bono pensional, de conformidad con los salarios devengados por la señora GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ identificada con C.C. No. 42.997.973 en la empresa PROMOCIONES S.A. - PROSA – en liquidación.

Si precisa de mayor información con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina de Bonos Pensionales

Anexo: lo anunciado

Proyecto: Diego Egas/08072021

Firmado digitalmente por: CIRO NAVAS TOVAR

Jefe Oficina De Bonos Pensionales

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-17-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

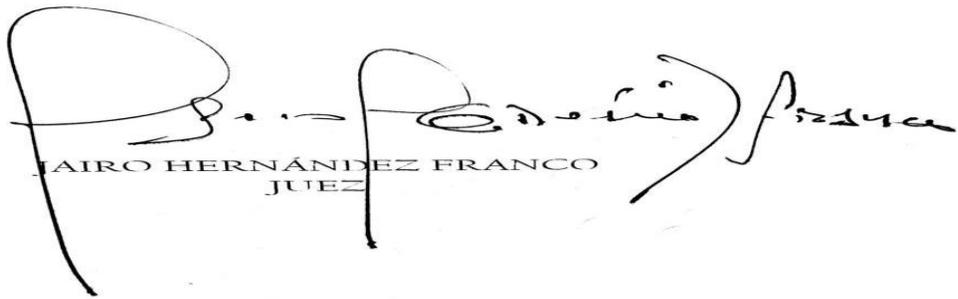
Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, que promueve el señor **JAIRO RICO GUTIERREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** portadora de T.P. 284.430. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	879
Radicado	052663105001-2021- 00076-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE DE DIOS ESTRADA CIRO
Demandado (s)	ENERTEM S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Despacho concede en recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	877
Radicado	052663105001-2021-00592-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	VITUS ANALISTAS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de VITUS ANALISTAS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.906.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre Diciembre de 2020 a Junio de 2021.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para

las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor

anexado al escrito de demanda, por lo que, conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra de VITUS ANALISTAS AMBIENTALES INTEGRALES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	878
Radicado	052663105001-2021-00594-00
Proceso	ESPECIAL DE FUERON SINDICAL – REINTEGRO
Demandante (s)	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ
Demandado (s)	PLASTICOS TRUHER

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se ADMITE la presente demanda ESPECIAL de fuero sindical por REINTEGRO promovida por MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ en contra de PLASTICOS TRUHER, representada legalmente por JULIAN AGUDELO MUÑOZ, o por quien haga sus veces; y se ordena impartirle el trámite señalado en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimientos Laboral y de la Seguridad Social.

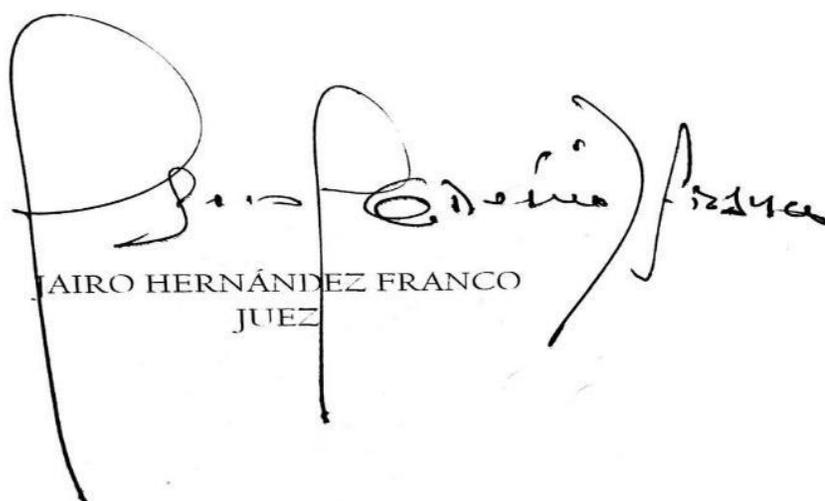
Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, informándosele deberá contestar la demanda y proponer excepciones a más tardar el día **martes 01 de febrero de 2022, a las 9:00 am**, fecha en la cual se llevará a efecto la audiencia concentrada de que trata la norma antes citada.

En dicha audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo.

Entérese de la existencia de la demanda y de la fecha para llevar a efecto la audiencia al Representante Legal de “UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS USTI”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118B ibídem.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, portador de la T.P 72.951 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	880
RADICADO	052663105001-2021-00600-00
PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	GILDARDO ANTONIO QUINTERO CANO
DEMANDADO (S)	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

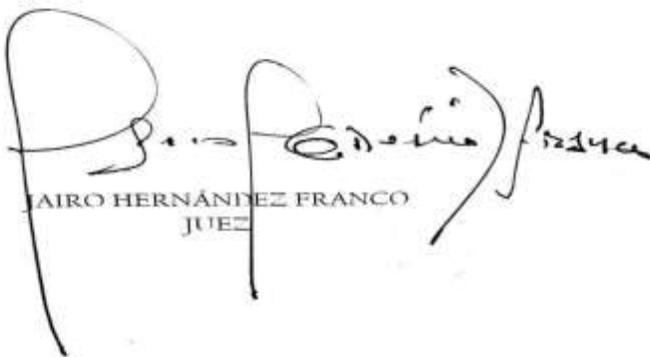
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase adecuar o corregir el hecho tercero de la demanda, en el cual indica que cotizó en el Régimen de Prima Media hasta el año 2004, y lo contradice con el hecho sexto de la misma en el que manifiesta que está vinculado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el año 2002.
- Es confuso el hecho sexto, toda vez que se refiere a dos fechas de vinculación al RAIS, proceda a aclarar de manera unánime en toda la demanda cual fue la fecha de vinculación en uno y otro fondo de pensión.
- En vista de que en la demanda se pretende la declaración de nulidad de traslado de fondo de pensiones, es necesario que está integrado en el contradictorio a COLPENSIONES, sírvase adecuar.
- En atención al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juez Laboral competente será el del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, es decir Itagüí, y esto de acuerdo al lugar de notificación plasmado en el acápite de notificaciones. Sírvase aclarar la competencia de este Despacho.

- De acuerdo al mismo artículo 11 Ibidem, sírvase aportar como prueba, el agotamiento de la Reclamación Administrativa.
- Si bien el presente proceso es de un asunto sin cuantía, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de igual modo indica que de estos procesos se conocerá en primera instancia, sírvase adecuar la demanda y el poder, toda vez que un proceso ordinario laboral es de única o primera instancia.
- De acuerdo al Código General del Proceso, sírvase transcribir las pretensiones de la demanda en el poder especial que le otorga el demandante.
- De conformidad con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, y en vista de que envió de manera simultánea al demandado la presente demanda, sírvase realizarlo en conjunto con el cumplimiento de los requisitos, y apórtelo como prueba al despacho una vez presente memorial de subsanación de demanda.
- En el poder especial de la demanda, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Para terminar, una vez se subsanen requisitos para la admisión de la demanda, el Despacho reconoce personería judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	881
Radicado	052663105001-2021-00603-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR FEDERICO HERNANDEZ MONDRAGON
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada por Reparto en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo Despacho en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, el día ONCE (11) de Noviembre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura, y por ser competente, este Juzgado se sirve AVOCAR CONOCIMIENTO.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por OSCAR FEDERICO HERNANDEZ MONDRAGON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MIERCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

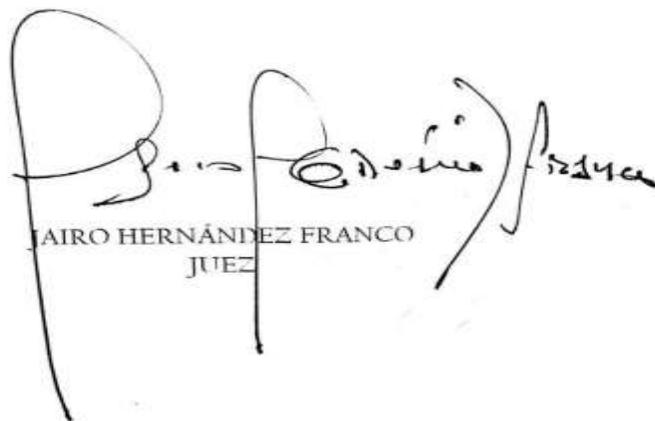
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado **JOSE LUIS ROLDAN GRAJALES**, portador de la tarjeta profesional número 129.673 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder judicial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-520-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JAIRO RICO GUTIERREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMINETO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2022, A LAS (1:30 P.M) DE LA TARDE.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** portadora de T.P. 284.430. en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario